**Hermosillo, Sonora a diez de marzo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente expediente número **1082/2016** relativo al Juicio de Rectificación o Nivelación de Pensión, promovido **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El diez de octubre de dos mil dieciséis se tiene por presentado a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, demandando en la vía contenciosa administrativa al Instituto De Seguridad Y Servicios Sociales De los Trabajadores Del Estado De Sonora (ISSSTESON), Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, Secretaría de Educación y Cultura y Gobernador Constitucional Del Estado De Sonora, la nulidad del dictamen de fecha once de noviembre de dos mil nueve.

Con auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se admite la demanda y se ordena emplazar a las diversas autoridades demandadas.

Por su parte, los demandados Instituto De Seguridad Y Servicios Sociales De Los Trabajadores Del Estado De Sonora (ISSSTESON), Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, y Gobernadora Del Estado De Sonora; dieron contestación a la demanda y se les tuvo por presentada la misma con auto de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis.

Con auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, fue analizado el presupuesto procesal de competencia por parte de este Tribunal, advirtiendo el impedimento de conocer del presente asunto por razón de materia, declarando nulas las actuaciones realizadas hasta la fecha del auto, por ser incompetente; siendo competente este mismo Tribunal como Tribunal Administrativo, ordenando reponer el procedimiento por la Vía Administrativa. Teniendo por presentada la demanda en el auto anteriormente citado y previniendo a la parte actora para aclarar la demanda.

**2**.- El día 26 de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado en la oficialía de partes de este Tribunal a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Por auto de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por admitida la contestación de demanda formulada por la demandada Secretaría de Educación y Cultura, por haber sido presentada en tiempo y forma legal.

**3**.- Mediante escrito de contestación de demanda recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, y el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho compareció el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, por conducto del Licenciado **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

Con auto de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho se tuvo por presentado al Ejecutivo del Estado de Sonora, dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

**4**.- El ocho de marzo de dos mil dieciocho se recibió ante la oficialía de partes de esta Sala Superior escrito por parte del Licenciado **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Por auto de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho se tuvo por admitida la contestación de demanda formulada por el demandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por haber sido presentada en tiempo y forma legal.

**5.-** En la audiencia de **Pruebas y Alegatos** celebrada el día nueve de marzo de dos mil dieciocho, se admitieron como pruebas de la parte **actora**, las siguientes: **1.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA,**

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,**

**3.- DOCUMENTALES,**  consistentes en: A).- Copias de constancias de comprobantes de pago que obran a fojas dieciséis a la ciento veintisiete del sumario; B).- Copia del dictamen que obra a fojas catorce y quince del sumario; C).-Copia de credencial que obra a foja trece del sumario;

**4.- INFORME DE AUTORIDAD;** a cargo del encargado del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Se admiten como pruebas de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en el acto impugnado, consistente en copia del dictamen que obra a fojas catorce y quince del sumario;

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**

**3 PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;**

Se admiten como pruebas del Gobierno del Estado de Sonora, las siguientes: **1.- CONFESIONAL EXPRESA,**

**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;**

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**

Se admiten como pruebas de la Secretaría de Educación y Cultura, las siguientes: **1.- CONFESIONAL EXPRESA;**

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;**

**4.- INFORME DE AUTORIDAD** A CARGO DEL Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**;**

**6.-** Por auto de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** **Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 1°, 2° y 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**II.- Oportunidad de la demanda:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a continuación se transcribe:

*“****ARTICULO 92.-*** *El derecho a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”*. Del contenido del dispositivo jurídico transcrito se advierte, que el derecho a la pensión es imprescriptible, por lo que si dicho derecho no prescribe su accesoria como en la especie, consistente en la correcta determinación o rectificación del monto de la pensión por invalidez concedida al actor en el Dictamen emitido por la H. Junta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado de Sonora, también resulta ser imprescriptible ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; en la especie, las prestaciones que se reclaman están directamente vinculadas a la pensión, tal como su correcta cuantificación y el pago de las diferencias que se le han dejado de cubrir.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos del artículo 26 y segundo transitorio del decreto de creación de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**IV.- Personalidad:** En el caso de la parte actora del presente juicio, comparece por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades, en su carácter de pensionado, es decir, de trabajador en retiro que cumplió con todos y cada uno de los requisitos legales para acceder a una pensión, pues así se determinó en el dictamen mediante el cual el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora le concedió la pensión por jubilación y el cual acompañó junto a su escrito de demanda, como particular afectada en términos del artículo 35 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; **el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** **de Sonora**, comparece por conducto del Licenciado **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, lo que acredita con documentación presentada; **el Gobierno del Estado de Sonora y/o Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, compareció por conducto del Licenciado **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en su carácter de apoderado legal del Gobierno del Estado, se colige que quedó debidamente acreditada la personalidad de cada uno de los contendientes con los documentos que se acompañaron a los escritos inicial y de contestación de demanda; **la Secretaría de Educación y Cultura,** por conducto del Licenciado **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

**V.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los diversos demandados fueron emplazados cada uno de ellos por el actuario adscrito a este Tribunal; actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que le ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados de referencia, produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra, con lo cual se dio vida o se estableció la relación jurídico procesal, subsanándose con ello cualquier deficiencia que pudo haber tenido el emplazamiento que al efecto se les practicó.

**VI.-** **Oportunidades Probatorias**: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada, por lo que se considera quedaron satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VII.- Estudio.** La accionante reclama del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que deje parcialmente sin efectos el Dictamen de Pensión por Jubilación emitido con fecha once de noviembre de dos mil nueve en su lugar se emita un nuevo dictamen en el que se reconsidere y rectifique el monto que le fue asignado por concepto de la pensión mensual, en la que se incluyan todas las prestaciones que comprendan el salario integrado que devengó en los últimos tres años de su vida laboral, por la cantidad de **$19,300.66 M.N. (SON: DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL)** como consecuencia de la rectificación del monto de la pensión a la cantidad apenas señalada, reclama el pago retroactivo de las diferencias derivadas de los incrementos en dicha pensión ya rectificada, que empezó a percibir la pensión fijada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la resolución que en este juicio se emita; reclama también las diferencias por concepto de aguinaldos en los mismos términos propuestos para la prestación que precede. Reclama que una vez que se dé cumplimiento al laudo, se le empiece a pagar su pensión ya actualizada, teniendo en cuenta que inicialmente debió serle concedida por la cantidad de $19,300.66 M.N y que desde esa fecha se han suscitado varios incrementos sobre el monto de su pensión mensual. No está por demás señalar que el monto que se le fijó en el dictamen cuya nulidad se demanda, lo fue por la cantidad de $12,663.80.

Del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, reclama únicamente la sanción del nuevo Dictamen de Pensión que sea emitido por el ISSSTESON, como consecuencia de la sentencia que se dicte en el presente juicio.

De la Secretaría de Educación y Cultura, Secretaría de Hacienda del Estado y Gobierno del Estado, reclama el pago de las diferencias de su pensión y demás emolumentos y diferencias.

Como antecedente, debe establecerse que el otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transformó en Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mediante decreto de Ley número 185 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 04 de diciembre de 2014; asimismo que mediante decreto número 130 publicado en fecha 11 de mayo 2017, en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; que la Sala Superior, seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos, destacando los transitorios tercero, noveno y décimo del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Asimismo, el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis, que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa el cual se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa goza de una competencia dual, es decir, para conocer y resolver asuntos de naturaleza administrativa y de naturaleza del servicio civil (laboral burocráticos), actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, conforme lo dispone el artículo noveno transitorio del decreto número ciento treinta ya aludido.

Lo anterior expuesto, implica que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actúe en observancia y cumplimiento al criterio adoptado con motivo de la Tesis de Jurisprudencia por contradicción número 1/2017 emitida por el Pleno del Quinto Circuito, la cual fue notificada a esta Sala Superior el día 12 de septiembre de 2017, en el sentido de que los juicios mediante los cuales se demanda acción de rectificación del monto de la pensión otorgada por el ISSSTESON, tramitados conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, es decir, como laborales, deben de ser tramitados como juicios administrativos; lo anterior aunado a que esta Sala Superior, está facultada para conocer también de este tipo de demandas, es decir, como juicios administrativos pues goza de una competencia dual. Sin embargo, al así haber quedado definido en el criterio por contradicción de tesis emitido por el Pleno del Quinto Circuito, la competencia para conocer de este tipo de demandas le surte con competencia administrativa, ya que, al emitirse la ejecutoria por contradicción de tesis aludida, así se estableció, atendiendo estrictamente a la naturaleza del acto mediante el cual se fija o concede una pensión, donde ya la relación de las partes no es de subordinación, sino de supra a subordinación.

Conforme a lo precisado anteriormente, se tiene entonces que la legislación que le resulta aplicable para conocer y decidir la presente controversia es la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que fue publicada el día 04 de diciembre de 2014; el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, por disposición expresa del artículo 26 del primero de los ordenamientos jurídicos citados; la Ley 38 del ISSSTESON y su reglamento; asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia por Contradicción número 1/2017, emitida por el Pleno del Quinto Circuito correspondiente al Estado de Sonora.

Así pues, este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público, y porque el Instituto demandado opone la excepción basándose en que la pensión otorgada se hizo conforme a derecho y a los lineamientos de la Ley 38 del ISSSTESON.

Conforme al artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que dice: “*Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomará en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1947, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley. El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga.”*. El ISSSTESON para calcular la pensión de los trabajadores del servicio civil, sólo debe considerar el sueldo regulador ponderado sobre los que el trabajador como la dependencia dónde este laboró, hayan aportado al fondo de pensiones y jubilaciones del aludido organismo.

A mayor abundamiento del análisis de todas y cada una de las manifestaciones hecho contenidas en la demanda de este juicio, así como las excepciones y defensas formuladas por los demandados, la acción de nivelación o rectificación de pensión demandada en este juicio, es improcedente, toda vez que no se justificó de manera alguna que las cantidades que pretende la demandante queden incluidas a la pensión decretada en su favor, y que formaron parte de las cantidades respecto de las cuales cotizó al fondo de pensiones del Instituto demandado.

Ahora bien, para tener una clara comprensión de lo que aquí se resuelve, es necesario realizar un análisis jurídico de lo relativo a los salarios o sueldos que reciben los servidores públicos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Sonora, se establece respectivamente que la remuneración de los servidores públicos, con independencia del orden de gobierno para el que presten sus servicios, la establecerá la Ley; al efecto se transcriben los artículos constitucionales que contienen dicha disposición.

Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Artículo 123 Apartado B.- Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:

(…)

VI. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 127 de esta Constitución y en la Ley.

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado de Sonora, respecto al tema en estudio, se señala:

Artículo 85.- El Estado, para la recaudación de las contribuciones y para efectuar el pago de los gastos, se deberá sujetar estrictamente a las Leyes de Ingresos y a los Presupuestos de Egresos del Estado, y demás Leyes relativas.

Artículo 86.- Toda erogación o ejercicio presupuestario, se hará con cargo a las partidas presupuestales correspondientes, en la forma que establezca la Ley reglamentaria respectiva.

Artículo 153.- Todo funcionario y empleado público recibirá una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley. Esta compensación no es renunciable.

De los preceptos constitucionales transcritos se obtiene, que el sueldo o salario que el servidor público obtenga con motivo del desempeño de sus actividades será determinado por la Ley. Por lo cual, de la propia Constitución general se advierte también que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior. Mientras que en el artículo 127 se consigna que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes y al efecto emite una serie de bases al respecto en las fracciones I a VI.

Por otro lado, la Ley del Servicio aplicable a los trabajadores del servicio civil o burocrático del Estado de Sonora, en los preceptos que regulan o establecen lo relativo al sueldo, disponen lo siguiente:

ARTICULO 3°.- Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.

ARTÍCULO 14.- Los nombramientos deberán contener:

(…)

V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán;

De la Ley del ISSSTESON se mencionan los siguientes dispositivos vinculados al tema en estudio.

ARTÍCULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el Instituto, en los términos del párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

A).- El 10% para pensiones y jubilaciones;

(…)

En un análisis armónico de todos y cada uno de los preceptos jurídicos antes transcritos, se puede concluir que el sueldo que reciben los servidores públicos con motivo de su trabajo debe de ser fijado en la Ley de Presupuesto de Egresos correspondiente; en primer término por disposición constitucional, asimismo, de conformidad con las diversas leyes locales que así lo previenen y por lo tanto el sueldo que reciben los servidores públicos se fija en la ley, y debe de entenderse como el sueldo presupuestal pues es precisamente en el Decreto de la Ley de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda en el que se fija el sueldo.

De la Ley del Presupuesto De Egresos y Gasto Público Estatal, se citan los siguientes dispositivos:

ARTICULO 2°.- El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, gasto federalizado, inversión física y financiera, así como los pagos de pasivos o deuda pública, que realicen:

I.- El Poder Legislativo;

II.- El Poder Judicial, con excepción de las que lleven a cabo los Juzgados Locales;

III.- En el Poder Ejecutivo:

a).- Las dependencias de la administración pública directa y las unidades administrativas adscritas directamente al Gobernador del Estado;

b).- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que integren la administración pública paraestatal; y

c).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora.

IV.- Comprenderá también las partidas que por concepto de participaciones correspondan a los municipios del Estado.

ARTÍCULO 3°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(…)

XI.- Gasto Corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos

XXII.- Percepciones Ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal.

(…)

Por otra parte, en el decreto de presupuesto de cada año, se establecen diversos lineamientos respecto al sueldo de los servidores públicos, al efecto se citan varios de los dispositivos contenidos en el decreto del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2016.

ARTÍCULO 40.- Las Dependencias y Entidades al realizar los pagos por concepto de remuneraciones, prestaciones laborales y demás erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán:

(…)

IV.- Sujetarse a los tabuladores de sueldos que apruebe la Secretaría, así como a los incrementos en las percepciones y demás asignaciones autorizadas por la misma para las dependencias y, en el caso de las entidades, a los acuerdos de sus respectivos Órganos de Gobierno, los que deberán observar las disposiciones y autorizaciones que apruebe la Secretaría, e informarlo oportunamente.

En materia de incremento en las percepciones, las Dependencias y Entidades deberán sujetarse estrictamente a las previsiones presupuestarias aprobadas específicamente para este propósito en el presente Presupuesto;

(…)

ARTÍCULO 41.- La Oficialía con base en este Presupuesto, aprobará los tabuladores de sueldo de dependencias y entidades.

En el artículo 41 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2016, se establece que los pagos por concepto de remuneraciones y en general las erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán sujetarse a los tabuladores de sueldo que aprueba la Secretaría de Hacienda, y que para el caso de las entidades públicas, a los acuerdos de sus respectivos Órganos de Gobierno, los que deberán observar las disposiciones y autorizaciones que aprueba la Secretaría. Asimismo, en cada año, el decreto de presupuesto de egresos, se inserta un Tabulador Integral de Gobierno para puestos de base, confianza, administrativos, técnicos y operativos, para los cuales se fijan montos mínimos y máximos para el nivel jerárquico correspondiente, en donde claramente se fijan los montos mínimos y máximos para el nivel jerárquico.

Se advierte también que, para los puestos de Director General, Subsecretario, Secretario y Gobernador, se establece una compensación como parte integrante del sueldo. Pero además, de manera adicional para todos los niveles, es decir, del 1 al 14 se establece un sistema de remuneraciones adicionales y/o especiales, con montos máximos que pueden de manera discrecional asignar al servidor público, de manera adicional a su salario el titular de una dependencia o entidad conforme a la tabla inserta en dicho decreto y reproducida en este documento.

Las dependencias de la administración pública directa, paraestatal y general todo ente público, para la realización del proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponde debe de observar lo que dispone la Ley del Presupuesto de Egresos, su reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, para efectos de establecer el sueldo presupuestal de los servidores públicos de su adscripción. Los gastos relativos a sueldos según esta normativa se les denominan servicios personales, artículos que para su comprensión se transcriben.

ARTÍCULO 19 BIS E.- En materia de servicios personales, el Presupuesto deberá cumplir con los términos que se indican en el presente artículo. En todo caso, en la elaboración y posterior aprobación del Presupuesto de Egresos se observará lo siguiente:

I.- La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El tres por ciento de crecimiento real; y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones Ordinarias y Extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

b) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Además, en el reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, se contienen los siguientes dispositivos vinculados al tema en estudio.

ARTICULO 65.- El ejercicio de gasto público estatal por concepto de servicios personales comprenderá: I. El establecimiento de compromisos a través de la expedición y autorización de constancias de nombramientos y asignaciones de remuneraciones, listas de raya, contratos de honorarios, contratos individuales de trabajo, prestaciones pactadas en convenios sindicales y las establecidas en acuerdos de condiciones generales de trabajo y otros documentos similares a los anteriores; II. Los pagos de remuneraciones ordinarias, extraordinarias y de seguridad social, así como indemnizaciones y pensiones establecidas por Acuerdo.

ARTICULO 66.- Para que se lleve a cabo la contratación o nombramiento del personal a que se refiere el Artículo anterior, deberán cumplirse con los siguientes requisitos: I. Ajustarse al número de plazas o empleos consignados en los presupuestos aprobados; II. Apegarse a las necesidades de personal que requiera el desarrollo de los programas; III. Tratándose de personal que preste servicios en dos o más dependencias o en una dependencia y en una entidad o en dos o más entidades se deberá verificar que tales prestaciones de servicios sean compatibles; IV. Que la correspondiente asignación de remuneraciones se sujete en el ámbito de la administración pública directa, a los catálogos de puestos, niveles establecidos en los tabuladores, cuotas y tarifas que autorice el Gobernador del Estado y a los que emitan los órganos de Gobierno de las entidades, en la administración paraestatal.

ARTICULO 72.- Para efectuar el pago de las remuneraciones al personal civil, deberán observarse las siguientes disposiciones: I. En la elaboración de las nóminas y listas de raya para cada período de pago deberán consignarse todos los empleados y los pagos que se realizarán con cargo al presupuesto, así como las retenciones respectivas; II. Los pagos correspondientes al personal se realizarán bajo las responsabilidades de cada poder o entidad, con base en las nóminas o listas de raya y, en el caso de la administración pública directa, conforme a las normas que al respecto dicten la Oficialía Mayor y la Tesorería, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dichos pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que les correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el período de pago correspondiente; III. La Tesorería, con base en las nóminas y listas de raya, calculará y cubrirá los pagos que correspondan a los beneficiarios de las retenciones efectuadas y las que por Ley deben aportarse por concepto de seguridad social; IV. Para efectos de comprobación de los pagos a los que se refiere este Artículo, a las nóminas y listas de raya se acompañarán en su caso, las facturas, recibos, pólizas y demás documentos que demuestren la entrega de las percepciones, las retenciones a terceros y demás pagos que sean procedentes; V. Cumplir con las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 73.- Las dependencias mantendrán actualizados los registros de plazas y empleos, así como las personas que disfruten de becas, pensiones especiales oficialmente decretadas y los pagos correspondientes; los órganos de Gobierno de las entidades proveerán lo que resulte necesario para el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 77.- Los recursos autorizados a las dependencias y entidades para cubrir el capítulo de servicios personales, serán intransferibles a otros capítulos de gasto. Asimismo, los recursos de otros capítulos presupuestales no serán transferibles al capítulo de servicios personal.

Analizados los preceptos jurídicos constitucionales y demás aplicables a la remuneración de los servidores públicos de cualquier ente público, se deduce que el sueldo será fijado cada año fiscal en el decreto de presupuesto de egresos que al efecto formule el Gobierno del Estado de Sonora, que en el propio Decreto del Presupuesto se inserta un tabulador con los montos mínimos y máximos que acorde al nivel jerárquico, resultará el sueldo que perciba el servidor público pero además, conforme a la normativa que regula el tema, cada servidor público adquiere por antigüedad estímulos que integran su sueldo (quinquenio), asimismo, otros tipos de estímulos que pasan a integrar el sueldo porque como se establece en el presente documento, cualquier percepción que reciba un servidor público debe de estar autorizado en la Ley, Presupuesto de Egresos o se pague con cargo a alguna de sus partidas.

Además de lo anterior, cada ente público de manera discrecional, puede otorgar estímulos adicionales a los servidores públicos, con la sola limitante en la ley de respetar los montos máximos fijados para cada nivel jerárquico.

Resulta conveniente destacar que en cuanto a la forma en que se realiza el pago y descuentos por parte de las entidades de la administración pública, esta no resulta del todo uniforme, ya que mientras unas dependencias o entidades utilizan conceptos tales como sueldo, sobresueldo, ayuda energía eléctrica, ayuda habitación; otras, utilizan diversos conceptos tales como otros ingresos, seguridad social para pagar el sueldo de los servidores públicos, segregados en varios conceptos y de esa forma sumados arrojan el total de percepciones se le asigna en los cheques, con la lógica consecuencia de que no todos los conceptos resultan susceptibles para efectos de descuentos de las aportaciones de seguridad social a cargo del trabajador y del patrón; lo que incide obviamente en el monto real del sueldo registrado en el Instituto con el que en realidad percibe con motivo del valor presupuestal de la plaza.

Es importante destacar lo anterior, para comprender que aun cuando se pueda considerar que el sueldo presupuestal al que refiere la Ley del ISSSTESON en su artículo 15, es el que al efecto se establece en el Presupuesto de Egresos que anualmente se aprueba, ello no conduce a que necesariamente es respecto del cual se debe conferir la pensión que se otorga a los servidores públicos como parte de la seguridad social, porque necesariamente se debe entender y comprender que al momento de conferir la pensión solo debe de tomarse como base el sueldo respecto al cual se realizaron las cotizaciones a que refieren los numerales 16 y 21 de la misma ley anotada, ya que expresamente el numeral 73 de esta ley indica que para fijar la pensión solo deben considerarse aquellas percepciones o emolumentos sobre los que se hubieran realizado el pago de las aportaciones correspondientes; lo anterior significa que no es dable de manera alguna considerar como parte integrante del sueldo base para la determinación de las pensiones de los servidores públicos, aquellos emolumentos respecto de los cuales no se cubrieron aportaciones por parte del trabajador y del patrón, ello con independencia de que esas percepciones puedan considerarse como parte del sueldo presupuestal.

En ese mismo sentido, cabe decir que la pensión por jubilación es una prestación que se otorga al momento de que al trabajador cumple con el tiempo de servicio prestado e igual tiempo de cotización al Instituto, que para el caso de las trabajadoras resulta en veintiocho años. La pensión por jubilación, consiste en un pago periódico que se efectúa de manera vitalicia debido a que cumplió con todos y cada uno de los requisitos y los lineamientos establecidos por la Ley del ISSSTESON, atendiendo desde luego además a las disposiciones jurídicas ya citadas por estar vinculadas a la determinación del sueldo o salario que corresponde a cada trabajador.

En el caso de la Ley del ISSSTESON, el numeral 68 reconoce el derecho a la pensión por jubilación, estableciendo de manera específica la misma ley, los supuestos y requisitos para las modalidades ya citadas.

Por otro lado, el numeral 59 bis reconoce la existencia del Fondo de Pensiones y Jubilaciones, estableciendo que será administrado a través de un fideicomiso.

Ahora bien, es importante establecer que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones se constituye con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que realizan sus beneficiarios y la patronal, en los términos que señalan los numerales 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, luego entonces es importante comprender que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a sus beneficiarios, se cubren como ya se mencionó por el Fondo anunciado, que se constituye con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas, es decir las cuotas de aportación y las pensiones que se pagan, debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las pensiones que se otorgan y pagan debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

Así las cosas, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones, considere un sueldo o salario distinto con el que el trabajador cotizó, pues de considerarse lo contrario, esto es, que tuviera que tomar como base percepciones respecto de las cuales no se aportó o cotizó para el fondo de pensiones y jubilaciones, se correría el riesgo de provocar su insolvencia en perjuicio no solo de los pensionados y jubilados del referido Instituto, sino también se podría perjudicar a los trabajadores en activo que cotizan con el fin de garantizar la seguridad social a la que tienen derecho y a la que aquí se ha hecho referencia, ya que rompería con la congruencia que debe existir entre la cantidad cotizada cuando el trabajador está en activo con la pensión que se le confiere al momento de pensionarse, porque sin duda como ya se expresó de actuar como lo pretende la demandante, es decir que se incluyan en sus pensiones cantidades respecto de las cuales no cotizó, con el único argumento de que se trata de percepciones incluidas en el sueldo presupuestal, provocaría el riesgo de que al instituto le sea imposible financiar el pago de las pensiones, porque carecería de los recursos o fondos suficientes para ello.

En efecto, no debe olvidarse que el estado financiero del Fondo de Pensiones de la institución demandada, está basado en los cálculos actuariales que se hicieron para afrontar los riesgos que amparan los seguros previstos en su ley, entre ellos, el de pago de las pensiones por cualquiera de los supuestos que previene la misma Ley del ISSSTESON, por lo que para hacer frente a este tipo de seguros, se debe atender ante todo al monto de las aportaciones y cuotas que se realizaron de cada trabajador en particular, lo que de suyo impedirá que se provoque un desequilibrio en sus finanzas.

Consecuentemente, y en una recta y correcta interpretación de los numerales 15, 73 y demás relativos de la Ley del ISSSTESON, para la determinación del monto de la pensión que otorga el referido Instituto ya sea por jubilación o cualquiera otra de los supuestos que previene la aludida Ley, solo deberá de tomarse en cuenta el sueldo o salario respecto del cual se aportó la cotización que refiere el numeral 16, ello sin dejar de considerar que como ya se expuso el concepto de sueldo presupuestal es muy amplio y desde luego incluye una diversidad de percepciones que son desglosadas y aplicadas por cada dependencia o ente público, conforme a los lineamientos referidos en esta misma resolución, pero que no podrán ser incluidos para la determinación de la pensión si no realizó la respectiva aportación, pues por las razones ya expresadas, el instituto demandado, solo estará obligado a calcular las pensiones respecto del sueldo o percepciones por las cuales se cubrió al Instituto las cuotas o aportaciones que la misma ley señala; lo anterior en armonía además, con los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto número 211 de fecha 29 de junio de 2005, que reformó diversos artículos de la Ley 38 (ISSSTESON), que prevé que para las generaciones actuales se entenderá sueldo regulador el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años; con lo cual se corrobora lo antes resuelto, ya que acorde al contenido de los transitorios aludidos se entiende por generaciones actuales, conforme al tercero, la conformadas por los trabajadores hombres y mujeres, que iniciaron su prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia de dicho Decreto; y conforme al cuarto transitorio el sueldo regulador definido en el artículo 68 de la Ley del Instituto. Así pues, en el presente juicio se puede inferir que el demandante forma parte de lo que se le denominó como generaciones actuales, por a haber empezado prestar sus servicios con anterioridad de la entrada en vigor del decreto 211 publicado con fecha 29 de junio de 2005, luego entonces, únicamente se puede tomar en consideración para efectos de fijar el monto de su pensión por jubilación el sueldo o salario respecto del cual cotizó en términos de los artículos 68, 73 de la Ley del Instituto, transitorio cuarto del decreto 211 y no uno diverso como lo pretende en este sumario.

Aunado a lo anterior, como se precisó, el artículo cuarto transitorio del decreto 211 aludido en el párrafo precedente, con claridad suficiente establece que para las generaciones actuales, se debe entender como sueldo regulador, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, pues conforme a este transitorio es en base a los sueldos cotizados como el Instituto debe fijar las pensiones y no conforme al sueldo devengado y sobre el que no se cubrieron aportaciones por éste concepto en su totalidad, sin que sea suficiente el sueldo manifestado por la actora que dice percibió, lo que resulta en términos de los dispositivos jurídicos citados, muy diferente a un sueldo sobre el cual se cotizó para efectos de determinar el monto de la pensión que fue el que precisamente tomó en consideración el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el Dictamen de once de noviembre de dos mil nueve, documental pública que obra agregada a fojas 14 y 15 del sumario y que en términos del artículo 82 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en relación con el diverso 78 del mismo ordenamiento legal, goza de eficacia probatoria plena y es suficiente para justificar que el sueldo que sirvió de base para el Instituto demandado para fijar el monto de la pensión que se le concedió, fue precisamente el sueldo sobre el que realizó las cotizaciones correspondientes. De lo anterior, pues resulta evidente que conforme a los artículos invocados en el apartado que antecede, la actora no cotizó conforme al sueldo delatado en su demanda y que pretende se le fije como pensión por jubilación en este juicio; reiterándose que en términos del artículo cuarto transitorio y demás dispositivos jurídicos citados, el sueldo regulador es el promedio ponderado de los sueldos cotizados los últimos tres años; en consecuencia de lo anterior, se reitera que la acción demandada es improcedente, y se sostiene la legalidad de la resolución mediante la cual se le fijó la pensión por jubilación que actualmente goza, porque pretende la nivelación de su pensión, fundando su reclamo en que se debió fijar incluyendo conceptos por los cuales no aportó ni cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones en los términos de Ley; cuando lo fundado y correcto es el que se le determinó en el Dictamen que al efecto se le emitió con fecha once de noviembre de dos mil nueve, documental ya valorada, en la cual por cierto, se le fijó una pensión por jubilación conforme a la cotización realizada sobre el sueldo regulador. Lo anterior sin duda, conlleva a reiterar la improcedencia de la acción en los términos expuestos en apartados que preceden.

Este mismo criterio asumió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 28/2009, que originó la tesis de jurisprudencia 41/2009, de cuya ejecutoria se advierte que al analizar las pensiones que confiere el Instituto de Trabajadores al Servicio del Estado, fue claro, preciso y contundente en sostener que las cantidades respecto de las cuales no se realizaron las aportaciones al fondo Pensiones y Jubilaciones no se pueden de manera alguna considerar como base del sueldo para el otorgamiento de las pensiones que la ley aplicable al caso reconoce como seguridad social de los trabajadores inscritos en dicho instituto, que se invoca en esta resolución por estimar que en la especie es aplicable al caso que ocupa, porque la demandante reclama la nivelación o rectificación de la pensión que le otorgó el instituto demandado, para lo cual pretende se incluya como parte del sueldo base para la determinación del monto de la pensión percepciones respecto de las que no se realizaron las aportaciones que refiere el numeral 15 de la Ley del ISSSTESON, tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

***PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).***

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.*

*Contradicción de tesis 28/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 41/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.*

Por si no fuera suficiente lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteró lo ya argumentado, por cuanto a que en relación con el tema de pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Sonora demandado en este juicio, definió que en términos del artículo 15 de la Ley del citado Instituto, el sueldo se integra con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente por disposición expresa; también estableció que para el cálculo de la pensión, los emolumentos que integran su cargo, son aquellos que cumplen con las características de que son permanentes y que se obtengan por disposición expresa de la ley, que significa que aquellos ingresos del trabajador que no cumplan con esta característica, no podrán estimarse para efecto del cálculo del a pensión, sin que lo anterior implique que la interpretación que se realiza por la Segunda Sala, restrinja la posibilidad de incluir algún otro emolumento; es decir no limita la facultad de la dependencia o entidad para incluir otras prestaciones, que solo podrán ser integrantes del sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas.

Lo anterior se sostuvo con relación al artículo 15 ya citado, solo podrán considerarse para la determinación de las personas, aquellos emolumentos o egresos respecto de los cuales se cotizó.

En efecto con motivo del estudio realizado en relación a las pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del os Trabajadores del Estado de Sonora, además de lo ya anotado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió los criterios siguientes:

1. Solo hay obligación de cotizar por el sueldo presupuestal y emolumentos de carácter permanentes previstos en la ley;
2. Las prestaciones solo se calculan sobre el sueldo regulador integrado a los que sirvieron de base;
3. Éstas reglas no impiden que las dependencias o entidades acuerden incluir prestaciones, o bien no sean permanentes o siéndolo acuerden incluir prestaciones, que no estén previstas expresamente en las leyes, pero en este supuesto, solo podrán aumentar el sueldo regulador cuando se demuestre que se efectuaron cotizaciones, respecto de otras prestaciones para el fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, situación que desde luego no se justificó en el caso concreto, porque como se estableció en el dictamen impugnado se concretó a resolver las prestaciones cotizadas en su época de trabajador por parte del pensionado sin que se acredite que las demás prestaciones sean consideradas como parte integral del sueldo regulador, se realizaron las siguientes cotizaciones por lo cual no pueden ser consideradas.

Esta determinación se sustenta en el contenido de las tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

***Época: Décima Época***

***Registro: 2019509***

***Instancia: Segunda Sala***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación***

***Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II***

***Materia(s): Constitucional, Laboral, Laboral***

***Tesis: 2a./J. 40/2019 (10a.)***

***Página: 1619***

***PENSIONES. SU MONTO SÓLO SE CALCULA SOBRE TODAS LAS PRESTACIONES POR LAS QUE EFECTIVAMENTE SE COTIZÓ, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.***

***Para determinar los sueldos base de cotización y regulador para la cuantificación de una pensión, acorde con la ley citada, deben considerarse los criterios siguientes: a) Sólo hay obligación de cotizar por el sueldo presupuestal y por los emolumentos de carácter permanente expresamente previstos en las leyes; b) Las prestaciones sólo se calculan sobre el sueldo regulador, integrado por las prestaciones que sirvieron de base a la cotización, salvo el ingreso de los trabajadores con anterioridad al 1 de enero de 1949; y c) Estas reglas no impiden que las dependencias o entidades acuerden incluir prestaciones que, o bien no sean permanentes, o siéndolo, no estén expresamente previstas en las leyes, sino que se otorguen unilateralmente o por acuerdo con el sindicato; en ese supuesto, en caso de controversia, para aumentar el sueldo regulador debe demostrarse que se efectuaron cotizaciones respecto de esas prestaciones. Por tanto, no existe divergencia entre la integración del sueldo base de cotización y la del sueldo regulador, y el legislador no obligó a cotizar por todas las prestaciones que efectivamente perciba el trabajador, sino sólo por el sueldo presupuestal y los emolumentos de carácter permanente que expresamente establezcan las leyes, con la facultad de que las dependencias o entidades incluyan otras prestaciones, las cuales se incluirán en el sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas.***

***Amparo directo 36/2018. Cecilia América Moreno Ramos. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.***

***Amparo directo 38/2018. Guadalupe Fuentes Sabori. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.***

***Amparo directo 37/2018. Jesús Antonio Durán Corral. 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.***

***Amparo directo 34/2018. Alejandro Valdez Young. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.***

***Amparo directo 39/2018. Evangelina González Pérez. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.***

***Tesis de jurisprudencia 40/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil diecinueve.***

***Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.***

***Época: Décima Época***

***Registro: 2019508***

***Instancia: Segunda Sala***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación***

***Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II***

***Materia(s): Constitucional, Laboral, Laboral***

***Tesis: 2a./J. 39/2019 (10a.)***

***Página: 1618***

***PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.***

***El precepto citado establece que el sueldo base, para los efectos de esa ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. Ahora bien, para efectos del cálculo de la pensión, los emolumentos que integran su cálculo son aquellos que cumplan con dos características: que sean permanentes y que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba, pues es así como el artículo señalado establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones, las cuales integrarán el sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas.***

***Amparo directo 36/2018. Cecilia América Moreno Ramos. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.***

***Amparo directo 38/2018. Guadalupe Fuentes Sabori. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.***

***Amparo directo 37/2018. Jesús Antonio Durán Corral. 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.***

***Amparo directo 34/2018. Alejandro Valdez Young. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.***

***Amparo directo 39/2018. Evangelina González Pérez. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.***

***Tesis de jurisprudencia 39/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil diecinueve.***

***Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.***

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión que señala la demandante del acto impugnado, consistente en que el dictamen que concedió y fijó el monto de la pensión, no ordenó el reintegro de saldos a su favor del Fondo Colectivo de Retiro, previsto en el artículo 91-A de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta Sala Superior, desestima dicha reclamación, toda vez que se considera que en el acto que se impugna (dictamen de fecha once de noviembre de dos mil nueve), no tenía la obligación la H. Junta Directiva del Instituto demandado, de pronunciarse respecto de dicha prestación, por las siguientes consideraciones.

El artículo 91-A de la Ley del ISSSTESON, establece lo siguiente:

**“ARTICULO 91-A.- El fondo colectivo de retiro en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, se otorgará en los siguientes casos:**

**I.- A los trabajadores con 30 años o más de servicio y 15 años de contribución al Instituto, como mínimo, que causen baja definitiva del servicio. En este caso, la suma será de 2.6 veces el salario mínimo general mensual vigente de la capital del Estado.**

**II.- A los trabajadores con 15 años o más de servicio e igual tiempo de aportación al Instituto, y 55 años o más de edad, que causen baja definitiva del servicio. En este caso, se entregará la suma que resulte de aplicar, a la cantidad señalada en la fracción que antecede y según los años de servicio que correspondan, el porcentaje establecido en la siguiente tabla: (…)”**

En la especie, la actora de este juicio, se ubica en el supuesto contenido en la fracción I, del artículo transcrito, pues se infiere del dictamen de fecha once de noviembre de dos mil nueve, mediante el cual se le concedió una pensión tipo vejez por haber prestado sus servicios por espacio de 27 años, 05 meses, 00 días, según se estableció en el considerando segundo del documento analizado, que en términos del artículo 78 fracción II, en relación con el 82 de la Ley de Justicia Administrativa, goza de eficacia plena probatoria plena, para justificar que prestó sus servicios subordinados para la Secretaría de Educación y Cultura, por el tiempo establecido en dicho dictamen, en el cual se determinó además, que reunió los requisitos de Ley, para gozar de la pensión por orfandad.

No obstante lo anterior, el artículo 91- E, del mismo ordenamiento jurídico establece que, el Instituto pagará a los asegurados el importe que proceda, a los 20 días de que se hayan acreditado los requisitos que señale el reglamento; así como el contenido del artículo 91-F que establece que el Instituto podrá celebrar con los organismos públicos incorporados, convenios mediante los cuales se otorgue a sus funcionarios o empleados el Fondo de Retiro. De estos numerales, se obtiene que el acto administrativo mediante el cual se obtiene el pago de dicho fondo, es diverso al que establece o concede una pensión, pues esta se obtiene al reunirse los requisitos establecidos en el artículo 59 de la Ley del Instituto, y se otorga conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 68 del mismo ordenamiento jurídico, correspondiéndole dicha obligación al Instituto a través de su órgano de gobierno denominado Junta Directiva. Por estas consideraciones, no se advierte omisión alguna en el acto impugnado por parte de la autoridad demandada, pues conforme al artículo 91-A fracción I, invocado por la demandante, dicha prestación corresponde a una cantidad y se otorga una vez que los trabajadores causen baja definitiva, y de proceder, es decir, si celebró el respectivo convenio previsto en el artículo 91-F, se le pagará el importe que corresponda a los 20 días que se hayan acreditado los requisitos; lo anterior lleva a concluir, que dicha determinación no puede fijarse en el mismo acto administrativo; de ahí que no se advierta omisión en el acto impugnado respecto al fondo colectivo de retiro que se reclama.

A mayor abundamiento, el artículo 59 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que el derecho a la orfandad, se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos establecidos en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala; establece también en su último párrafo, que el Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Por otra parte, el artículo 68 del mismo ordenamiento jurídico en consulta, establece que tienen derecho a la pensión por orfandad los trabajadores al cumplir treinta años de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto. Lo anterior evidencia, que el acto por el cual un trabajador o trabajadora del servicio civil se ubica en alguno de los supuestos legales para acceder a una pensión, es un acto autónomo y distinto, al que solicita la demandante sea incluido en el dictamen que concedió la pensión por orfandad, consistente en el fondo colectivo de retiro. Incluso, esta prestación reclamada, se encuentra sujeta a lo que disponen los artículos 91-E y el diverso 91-F, hipótesis o requisitos que los asegurados deben de corroborar ante dicho Instituto, para que dentro de los 20 días siguientes al que se hayan acreditado, deberán ser pagados, siempre y cuando se pruebe que tienen derecho a dicha prestación.

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión que señala la demandante del acto impugnado, consistente en que el dictamen que concedió y fijó el monto de la pensión, no ordenó el reintegro de saldos a su favor del Fondo Colectivo de Retiro, previsto en el artículo 91-A de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta Sala Superior, desestima dicha reclamación, toda vez que se considera que en el acto que se impugna (dictamen de fecha once de noviembre de dos mil nueve), no tenía la obligación la H. Junta Directiva del Instituto demandado, de pronunciarse respecto de dicha prestación, por las siguientes consideraciones.

El artículo 91-A de la Ley del ISSSTESON, establece lo siguiente:

**“ARTICULO 91-A.- El fondo colectivo de retiro en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, se otorgará en los siguientes casos:**

**I.- A los trabajadores con 30 años o más de servicio y 15 años de contribución al Instituto, como mínimo, que causen baja definitiva del servicio. En este caso, la suma será de 2.6 veces el salario mínimo general mensual vigente de la capital del Estado.**

**II.- A los trabajadores con 15 años o más de servicio e igual tiempo de aportación al Instituto, y 55 años o más de edad, que causen baja definitiva del servicio. En este caso, se entregará la suma que resulte de aplicar, a la cantidad señalada en la fracción que antecede y según los años de servicio que correspondan, el porcentaje establecido en la siguiente tabla: (…)”**

En la especie, la actora de este juicio, se ubica en el supuesto contenido en la fracción I, del artículo transcrito, pues se infiere del dictamen de fecha once de noviembre de dos mil nueve, mediante el cual se le concedió una pensión tipo vejez por haber prestado sus servicios por espacio de 27 años, 05 meses, 00 días, según se estableció en el considerando segundo del documento analizado, que en términos del artículo 78 fracción II, en relación con el 82 de la Ley de Justicia Administrativa, goza de eficacia plena probatoria plena, para justificar que prestó sus servicios subordinados para la Secretaría de Educación y Cultura, por el tiempo establecido en dicho dictamen, en el cual se determinó además, que reunió los requisitos de Ley, para gozar de la pensión por orfandad.

No obstante lo anterior, el artículo 91- E, del mismo ordenamiento jurídico establece que, el Instituto pagará a los asegurados el importe que proceda, a los 20 días de que se hayan acreditado los requisitos que señale el reglamento; así como el contenido del artículo 91-F que establece que el Instituto podrá celebrar con los organismos públicos incorporados, convenios mediante los cuales se otorgue a sus funcionarios o empleados el Fondo de Retiro. De estos numerales, se obtiene que el acto administrativo mediante el cual se obtiene el pago de dicho fondo, es diverso al que establece o concede una pensión, pues esta se obtiene al reunirse los requisitos establecidos en el artículo 59 de la Ley del Instituto, y se otorga conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 68 del mismo ordenamiento jurídico, correspondiéndole dicha obligación al Instituto a través de su órgano de gobierno denominado Junta Directiva. Por estas consideraciones, no se advierte omisión alguna en el acto impugnado por parte de la autoridad demandada, pues conforme al artículo 91-A fracción I, invocado por la demandante, dicha prestación corresponde a una cantidad y se otorga una vez que los trabajadores causen baja definitiva, y de proceder, es decir, si celebró el respectivo convenio previsto en el artículo 91-F, se le pagará el importe que corresponda a los 20 días que se hayan acreditado los requisitos; lo anterior lleva a concluir, que dicha determinación no puede fijarse en el mismo acto administrativo; de ahí que no se advierta omisión en el acto impugnado respecto al fondo colectivo de retiro que se reclama.

A mayor abundamiento, el artículo 59 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que el derecho a la orfandad, se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos establecidos en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala; establece también en su último párrafo, que el Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Por otra parte, el artículo 68 del mismo ordenamiento jurídico en consulta, establece que tienen derecho a la pensión por orfandad los trabajadores al cumplir treinta años de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto. Lo anterior evidencia, que el acto por el cual un trabajador o trabajadora del servicio civil se ubica en alguno de los supuestos legales para acceder a una pensión, es un acto autónomo y distinto, al que solicita la demandante sea incluido en el dictamen que concedió la pensión por orfandad, consistente en el fondo colectivo de retiro. Incluso, esta prestación reclamada, se encuentra sujeta a lo que disponen los artículos 91-E y el diverso 91-F, hipótesis o requisitos que los asegurados deben de corroborar ante dicho Instituto, para que dentro de los 20 días siguientes al que se hayan acreditado, deberán ser pagados, siempre y cuando se pruebe que tienen derecho a dicha prestación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve bajo los siguientes:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ha sido competente para conocer y resolver la presente controversia conforme al procedimiento de lo contencioso administrativo previsto y regulado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**SEGUNDO:** No ha procedido la acción intentada por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra del dictamen de fecha 11 de noviembre de 2009 emitido por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON),** en el cual se decretó la cantidad mensual de **$12,663.80 M.N. (SON: DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**; por concepto de pensión por jubilación.

**TERCERO:** En consecuencia, con fundamento en el artículo 89 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se reconoce la validez del Dictamen de fecha once de noviembre de 2009 emitido por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON),** en el cual se decreta la cantidad mensual de **$12,663.80 M.N. (SON: DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**; por concepto de pensión por jubilación.

**CUARTO:** Se absuelve al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA y TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA**, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió y firma la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe.- DOY FE.

El once de marzo de dos mil veintiuno, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. – CONSTE.-